

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0129 -2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **10 SET. 2014**

VISTO, el Informe Nº 011-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución, relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Don **FIDEL DIONICIO RAMIREZ ROQUE**, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones Nº 023-2013-GORE-ICA/DRPRO-C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 18 de Abril de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Comisión Regional de Sanciones Nº 023-2013-GORE-ICA/DRPRO-CRS de fecha 18 de Abril de 2013, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción sancionó al Sr. FIDEL DIONICIO RAMIREZ ROQUE, con una Multa ascendente a 0.5 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por haber realizado con fecha 17 de Febrero de 2012 la colecta y acopio de Macroalgas Marinas del género **MACROCYSTYS INTEGRIFOLIA** en un volúmen de 5.000 Toneladas Métricas, sin contar con el permiso correspondiente, infringiendo el Art. 1º del D.S. Nº 015-2007-PRODUCE que modifica el Art. 134º numeral 1) del D.S. Nº 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca; conducta cuya sanción se encuentra prevista en el Cuadro de Sanciones del D.S. Nº 019-2011-PRODUCE – Art. 47º Código 1º Sub Código 1.10; acto resolutorio que fue notificado mediante Cédula de Notificación Nº 023-2013-GORE-ICA/DRPRO-CRS recepcionado con fecha 11 de Octubre de 2013.

Que, no conforme con lo determinado por la Comisión Regional de Sanciones, mediante Registro Nº 09502 recepcionado por la Dirección Regional de Producción con fecha 29 de Octubre de 2013, el Sr. Fidel Dionicio Ramirez Roque haciendo uso de su derecho de contradicción administrativa – numeral 109.1 del Art. 109º concordante con el numeral 206.1 del Art. 206º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211º concordante con el Art. 113º de la citada norma legal, formula Recurso de Apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones Nº 023-2013-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 18 de Abril de 2013, ante la Dirección Regional de Producción; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado al Gobierno Regional (Gerencia Regional de Desarrollo Económico), mediante Oficio Nº 1341-2013-GORE-ICA/DRPRO y derivado al Comité Regional de Apelación de Sanciones a efectos de proceder a evaluar el recurso interpuesto.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 0099-2010-GORE-ICA/PR de fecha 11 de Febrero de 2010 la Presidencia Regional conformó el Comité Regional de Apelación de Sanciones encargado de resolver los recursos administrativos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emita la Comisión Regional de Sanciones; por lo que al haberse conformado el órgano competente para conocer dichos recursos, resulta procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento.

Que, el Art. 2º de la Ley General de Pesca – Decreto Ley Nº 25977 señala que **“Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”**.

Que, la resolución impugnada resuelve sancionar con una multa de 0.5 UIT al administrado - Sr. Fidel Dionicio Ramirez Roque, por haber **“efectuado la colecta y acopio de Macroalgas Marinas del género MACROCYSTYS INTEGRIFOLIA”** infringiendo el Art. 1º del D.S. Nº 015-2007-PRODUCE que modifica el Art. 134º numeral 1º del D.S. Nº 012-2001-PE, el cual señala que constituye infracción administrativa realizar actividades pesqueras o acuícolas sin el permiso correspondiente, cuya sanción se encuentra prevista en el Art. 47º Código 1 Sub Código 1.10 del D.S. Nº 019-2011-PRODUCE.

Que, el recurrente fundamenta su escrito de apelación en lo siguiente:

i) En el Reporte de Ocurrencias Nº PISCO 04-06-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif de fecha 07 de



Febrero de 2012, el inspector menciona que se me ha encontrado realizando "colecta y transporte de algas marinas *Macrocytis Integrifolia*, en una cantidad de 5.00 TM, sin contar con autorización y certificado de procedencia"; documento que no se ajusta a la verdad, ya que no se puede colectar y transportar a la vez en dicho lugar (Mancha Blanca), debido a que es un acantilado de más de 150 metros de alto y solo se accede a la orilla de la playa con el uso de sogas o cabos.

ii) La resolución materia de impugnación alega que el permiso de pesca presentado no faculta la colecta y acopio de algas marinas; entonces como explica esta dependencia que me haya renovado el carnet de colector de Macroalgas Marinas Varadas N° 650, con periodo de vigencia entre el 19 de Diciembre de 2011 al 01 de Diciembre de 2013, la cual me autoriza el trabajo en esta actividad; según la segunda disposición complementaria del D.S. N° 019-2009-PRODUCE, teniendo en cuenta que uno de los requisitos fundamentales para el otorgamiento del carnet de colector es el permiso de pesca para colecta y acopio de macroalgas varadas.

iii) La resolución impugnada menciona como base legal el D.S. N° 015-2007-PRODUCE numeral 1, que no figura en el Reporte de Ocurrencias como norma infringida; agrega que ésta ha sido adicionada para justificar el acto doloso cometido por el inspector; convirtiendo el acto administrativo emitido en un vicio legal tipificado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en el presente procedimiento, de la documentación que obra en el expediente se advierte que con fecha 17 de Febrero de 2012, Personal tanto del Ministerio de la Producción como de la Dirección Regional de Producción en acción de control intervinieron en la Playa denominada "Mancha Blanca", Distrito de San Juan de Marcona, Provincia de Nazca, Departamento de Ica, al Sr. Fidel Dionicio Ramírez Roque constatando que éste se encontraba efectuando la colecta y transporte de Microalgas Marinas del género *MACROCYSTIS INTEGRIFOLIA* en un volumen de 5.000 TM; actividad que venía realizando sin contar con el correspondiente permiso y sin certificado de procedencia, imponiéndole el Reporte de Ocurrencias N° Pisco 04-06-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif al presunto infractor Sr. Fidel Dionicio Ramírez Roque identificado con DNI. N° 45224157 y domiciliado en la Zona San Juan Bautista H-13 – San Juan de Marcona – Provincia de Nazca – Región Ica, transgrediendo lo preceptuado en el numeral 1) y 109) del Art. 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N° 016-2011-PRODUCE y D.S. N° 019-2011-PRODUCE.

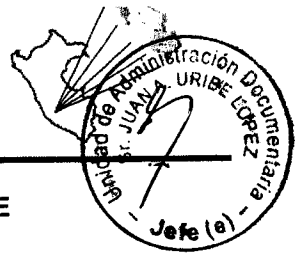
Que, sobre lo sostenido por el administrado, si bien es cierto en el Reporte de Ocurrencias N° Pisco 04-06-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif se indica que con fecha 17 de Febrero de 2012 se habría detectado la comisión por parte del Sr. Fidel Dionicio Ramírez Roque de dos conductas que constituirían una contravención a la normatividad sectorial específicamente a los numerales 1) y 109) del Art. 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por D.S. N° 012-2001-PE como serían actividades pesqueras sin disponer del permiso pertinente y transportar microalgas marinas careciendo del certificado de procedencia emitido en el presente caso por la Dirección Regional de Producción Ica, sin embargo de la evaluación del expediente se estableció que la presunta contravención en que hubiera incurrido el administrado en aplicación del Principio de Verdad Material contemplado en el Art. IV numeral 1.11 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 era la realización de actividades pesqueras sin disponer del permiso pertinente, encaminándose el procedimiento administrativo sancionador en dicho sentido.

Que, de otro lado, de acuerdo al Art. 7° numeral 7.2) del Reglamento de ordenamiento de las Macroalgas Marinas aprobado por D.S. N° 019-2009-PRODUCE para acceder a la colecta y acopio de dicho recurso se requiere de un permiso el cual, de conformidad con el numeral 7.9) de la norma en comentario tiene una vigencia de dos años siendo susceptible de renovación, en dicho sentido el Sr. Fidel Dionicio Ramírez Roque de acuerdo a la documentación adjunta al expediente cuenta con permiso de pesca – Resolución Directoral N° 178-2011-GORE-ICA/DRPRO de fecha 26 de Julio de 2011 – para la extracción de recursos hidrobiológicos en tallas permitidas por norma con destino al consumo humano directo por un periodo de tres años, el mismo que de manera clara señala que la autorización concedida no abarca la colecta de algas varadas, documento con el cual queda acreditado que el recurrente no cuenta con permiso correspondiente para la colecta y acopio de Macroalgas Marinas; recurso que se destina al consumo humano indirecto. Precizando en este punto, que si bien el recurrente adjunta copia de un Carné de Colector de Macroalgas Varadas éste señala una Organización Social de Pescadores Artesanales (OSPA) a la cual el Sr. Fidel Dionicio Ramírez Roque no pertenece como también indica un número de documento de identidad – DNI N° 45222415, distinto al que le corresponde al administrado, siendo su DNI N° 45224157.





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0129 -2014-GORE-ICA/GRDE

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria en la que se sustenta el administrado establece claramente que los Carné de Colector de Macroalgas Varadas que se hubieran concedido perderían vigencia a la conclusión del plazo otorgado por la Resolución Ministerial N° 211-2009-PRODUCE para la colecta y acopio del recurso descrito, ello es al 20 de Julio de 2009, debiendo los titulares de los mismos solicitar permiso pertinente de conformidad a lo instituido en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero; precisando al respecto que la Dirección Regional de Producción durante el año 2009 no otorgó Carné alguno para la colecta y acopio de Macroalgas Marinas, no existiendo en el año mencionado documento alguno relativo a petición por parte del administrado, sobre otorgamiento de permiso para la colecta y acopio de macroalgas marinas.

Que, finalmente, con relación a que el acto administrativo emitido - Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 023-2013-GORE-ICA/DRPRO-CRS de fecha 18 de Abril de 2013, se encontraría incurso en causal de nulidad por haberse considerado el Art. 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE, dicho criterio carece de asidero legal, toda vez que mediante dicho articulado se estableció la modificación entre otros, del Art. 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca el cual señala las distintas infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, resaltando que el numeral 1) del Art. 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por D.S. N° 012-2001-PE se refiere a realizar actividades pesqueras o acuícolas sin el permiso correspondiente, no a tallas menores como aduce el administrado.

Estando al Informe N° 011-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N° 015-2007-PRODUCE, el D.S. N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, el D.S. N° 019-2009-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas y modifica Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por D.S. N° 012-2001-PE y el Reglamento de inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por D.S. N° 016-2007-PRODUCE, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2010-GORE-ICA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **FIDEL DIONICIO RAMIREZ ROQUE**, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 023-2013-GORE-ICA/DRPRO-C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 18 de Abril de 2013; la misma que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL